



Modelo de caso:

“El conflicto entre los derechos individuales sobre los bienes y sus límites en los derechos de incidencia colectiva”

“Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Salta c. Karlen, Juan José y otro s/ acción colectiva de recomposición ambiental - Ley 7070 - desmontes ilegales”, Expte. N° 25.092/16 (relacionado a Expte. N° 24.624/15 y 34.652/16.-)

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, de Personas y Familia de la primera nominación del Distrito Judicial del Norte, Tartagal, Salta. 2018.-

Alumno: Carlos Andrés GOROSITO

DNI: 31.274.436

Legajo: VABG36105

Tutora: Dra. Mirna LOZANO BOSCH

Año: 2019

Sumario

I. Introducción – II. Descripción de los hechos relevantes de la causa – III. Descripción de la historia procesal – IV. Descripción del problema jurídico – V. Argumentos centrales y resolución del fallo – VI. Análisis de la ratio decidendi – VII. Comentarios del autor.

I. Introducción:

Toda vez que “el aspecto ambiental supera a los propios intereses sociales por comprender estos a las generaciones venideras” (Caramelo, Picasso, & Herrera, 2015) nos encontraremos sin temor a equivocarnos ante una temática por demás relevante y digna de análisis, como lo es así el caso que nos convoca, donde se vieran afectados los derechos de los actores actuales de manera escalonada hasta la provocación del riesgo al medio ambiente de futuros pobladores de la región en cuestión.

El presente fallo constituye una resolución judicial sin precedentes de una diligencia armónica, “que en síntesis, exigen del legislador en primer término y del intérprete en la fase de aplicación, tener una perspectiva macroscópica e integradora” (Cafferatta, 2004, pág. 36) de la normativa vigente en la materia que nos compete y tratándose a la vez del proceso colectivo ambiental más difundido y publicitado de la historia judicial de la provincia de Salta, tanto por la proporción del daño como por el desenlace, además de gozar de una incuestionable actualidad.

“El desarrollo duradero trata de satisfacer las necesidades y las aspiraciones del presente sin comprometer la facultad de continuar haciéndolo en el futuro”, (Brundtland, 1987, pág. 56) aspectos que no fueran descuidados en ningún momento por la Jueza al momento de encontrarse el esperado conflicto entre los derechos individuales sobre los bienes y sus límites en los derechos de incidencia colectiva. No obstante, el daño ambiental que se intenta reparar, no quedaron fuera del alcance las cuestiones culturales de los pueblos originarios y criollos que habitan la región, en total consonancia con el Art 41, segundo párrafo de nuestra norma fundamental.

Para finalizar estas líneas introductorias se aprecia la importancia de destacar que el decisivo consta de la homologación de un acuerdo de recomposición ambiental, que no excluye la actividad económica. Por lo tanto, resulta fundamental para la creación de conciencia en la región y lograr internalizar que “los gobiernos pueden frenar la destrucción de las selvas tropicales y otros depósitos de diversidad biológica desarrollándolos desde el punto de vista de la economía” (Brundtland, 1987, pág. 28)

II. Descripción de los hechos relevantes de la causa:

El 3 de diciembre de 2018 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y de Personas y Familia de la primera nominación del Distrito Judicial del Norte, de la ciudad de Tartagal, provincia de Salta homologó un acuerdo que tuvo como protagonistas al Ministerio Público Fiscal Provincial, como parte actora, y los responsables de una empresa agrícola, como demandados.

Los demandados no hicieron ninguna presentación solicitando autorización para desmontar ante la Secretaria de Ambiente, por lo que los profesionales que estaban a cargo de hacer la evaluación de los impactos ambientales, nunca la pudieron realizar previo a la actividad reprochada.

Por lo expuesto se interpuso demanda colectiva de recomposición ambiental por el daño provocado como consecuencia del desmonte de aproximadamente 11.875 hectáreas, por parte de los demandados, los cuales llevaron adelante su proceder careciendo de autorización por parte de la autoridad de aplicación.

Quedando fuera de discusión el daño ambiental causado, las partes llegaron a un acuerdo en el cual los demandados propusieron la reparación del perjuicio a través de un procedimiento a fin. Dicha propuesta fue motivo de consulta por parte de la Jueza a diferentes organismos especializados, para luego ser homologada a la luz de normas que conforman el derecho ambiental.

III. Descripción de la historia procesal:

En abril del año 2013 los demandados fueron sorprendidos realizando la tala de árboles sin autorización administrativa, por lo que se procedió al labrado de actuaciones y orden de paralización de actividades, instrucciones que fueron desoídas y posteriormente le valiera la apertura de una causa y condena penal por desobediencia a uno de los demandados en el año 2015.

El 28/03/2014 la autoridad de aplicación dispuso la presentación por parte de los demandados de un plan de recomposición del área afectada, bajo apercibimiento de remisión de las presentes actuaciones al Ministerio Público de la Provincia.

Entendiendo que la propuesta emitida no cumplía con el requisito de reparación plena, sino más bien que insistía en el desarrollo de actividades que comprometían la flora, la fauna y la cultura de los pobladores, se dio intervención al Ministerio Público, en octubre del año 2015 una vez allanada la vía administrativa. Consecuentemente, el Procurador General de la Provincia de Salta interpone demanda colectiva de recomposición ambiental por el daño ambiental ocasionado con la realización de un desmonte de aproximadamente de 11.875 hectáreas.

Desde el año 2013 el área en cuestión pasó a ser de explotación agrícola ganadera, conforme un informe pericial presentado por el cuerpo de peritos designados al efecto el 30/03/2016.

Por su lado, la parte demandada contesta planteando excepción de falta de legitimación pasiva para uno de los demandados, excepción de litispendencia, prescripción de la acción, nulidad del proceso, procura que el proceso no viole la defensa en juicio, impugna testigos y peritos, propone se ordene la publicidad idónea y suficiente mediante edictos, radial y televisiva, se notifique personalmente o por cédula a los afectados o interesados en el proceso y hace reserva del caso federal.

Se contestan los planteos de la parte demanda por la accionante rechazando cada uno de ellos y afirmando que el cómputo para la prescripción data del 30/03/2016, fecha en la cual se expidieron los peritos en las medidas preparatorias.

El día 21/06/2016 se suscribió en la ciudad de Salta, un Marco de Acuerdo Conciliatorio, se reabre con el consentimiento de las partes el proceso de negociación solicitado por la demandada, dando lugar el 20/09/2017 al Acuerdo Definitivo de Restauración Ambiental - Karlen Ministerio Público Fiscal de Salta, el que fuera puesto a disposición del órgano juzgador para su homologación, la cual se obtiene mediante fallo del 03/12/2018.

IV. Descripción del problema jurídico:

En el fallo de análisis puede apreciarse un conflicto del tipo lógico en el que la parte demandada hace referencia al ejercicio exclusivo de sus derechos individuales (Art 17, CN), como contra parte, el Ministerio Público entendió un uso abusivo del derecho, el cual debe ejercerse en consonancia y armonía con los demás derechos constitucionales y las leyes que reglamenten su ejercicio (Art 14, CN) con el que argumenta la incoherencia de la demandada.

El conflicto entre los derechos individuales sobre los bienes y sus límites en los derechos de incidencia colectiva es una problemática sumamente actual desde la constitucionalización del derecho privado. Siguiendo esta misma línea, la “falta de derechos de propiedad, que es la causa última de toda la problemática de abuso en la explotación de recursos naturales y contaminación del medio ambiente” (Bustamante Alsina, 1995) hace especialmente vulnerables tanto a generaciones contemporáneas como futuras, siendo este el estadio donde cobra protagonismo la tutela legal ambiental y la acción por parte de los legitimados, como resulta en este caso el Ministerio Público.

V. Argumentos centrales y resolución del fallo:

El Ministerio Público entiende que los demandados hacen su presentación y la basan en el ejercicio exclusivo de sus derechos individuales productivos, pero en oposición a la legislación ambiental, de protección de bosques nativos y los propios fundamentos sociales del sistema de derecho privado argentino.

Es menester resaltar que la parte demandada, entre otros argumentos, cuestionó la legitimidad para accionar por parte del Ministerio Público, situación resuelta en los considerandos del órgano juzgador amparándose en el Art 30 “Los poderes públicos defienden y resguardan el medio ambiente en procura de mejorar la calidad de vida, previenen la contaminación ambiental y sancionan las conductas contrarias” y 166 f) “Accionar en defensa y protección del medio ambiente e intereses difusos” de la Constitución de la Provincia de Salta.

Asimismo, nuestro ordenamiento civil y comercial unificado establece “la responsabilidad y el deber de recomponer, toda vez que el legislador argentino ha considerado que la responsabilidad civil es uno de los elementos jurídicos más eficaces para proteger el medioambiente” (MPFS c. Karlen, Juan y otro, 2018).

La juzgadora entendió que el convenio presentado por las partes y luego de reabierto el proceso de negociación, cumplía con los resguardos de los intereses de incidencia colectiva por lo que homologa el mismo, resaltando la importancia de dar una publicidad suficiente a los efectos de generar conciencia ambiental.

VI. Análisis de la Ratio decidendi:

El órgano juzgador inicia su labor ponderando la legalidad del acuerdo presentado para homologación y poder determinar de esta manera si es justo, razonable y adecuado. Por otro lado, se encargó de analizar a los actores intervinientes, sobre todo al Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Salta como parte actora, al cual entendió sobradamente

legitimado y bajo los alcances del Art. 43 de la CN y los Arts. 30 y 166 f) de la CPS, pese a que no esté expresamente nombrado en el artículo 30 hace referencia al Estado.

Seguidamente hizo hincapié en el principio precautorio “que procura colocar valores y límites” (Comastri, 2017) de preservación ambiental encaminando la protección de los recursos renovables y no renovables, evitando la tala de árboles indiscriminada y no autorizada como en el caso a su cargo. Como fundamento extra “el principio precautorio invierte la carga de la prueba y es el fabricante, el productor, el aplicador, la autoridad administrativa, quien deberá demostrar la inocuidad del producto o tecnología” (Comastri, 2017), entendiendo que la parte demandada debió obtener la autorización administrativa previa, demostrando o probando la no afectación al medio ambiente, cosa que no ocurrió ni detuvo las actividades de desmonte pese a numerosas intimaciones que le valieron una condena por desobediencia en el fuero penal.

Es destacable que en los considerandos hilara principios fundamentales del derecho ambiental como congruencia, prevención, precaución, progresividad y sustentabilidad (Cafferatta, 2004, págs. 28-29), no obstante también podemos apreciar otros principios igualmente importantes y presentes en el decisorio como lo son el de publicidad, responsabilidad ambiental, responsabilidad funcional estatal, información y educación (Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2017) y resaltara el efecto erga omnes de la sentencia.

En consonancia con la doctrina especializada no se dejó al margen entender que el derecho ambiental posee una gran connotación de principios y valores que lejos de ser una mera guía en el juzgamiento, muchas veces funcionan con efectividad normativa.

Puede apreciarse en los considerandos de la Jueza la distinción de los artículos de la ley general del ambiente Nro. 25.675, como así también los análogos de la Constitución Nacional, Provincial y el Código Civil y Comercial de la Nación, realizando una

compilación transversal de manera que los principios rectores de cada norma confluyan en la sentencia.

Como lógico proceder se estableció la conexión ineludible, en este caso, entre los arts. 14, 240 y 241 con las disposiciones contempladas en los arts. 1708, 1711 y 1713 del Cód. Civ. y Com. de la Nac.

VII. Comentarios del autor:

Respecto del conflicto del tipo lógico, se ve oportuno destacar que el órgano jurisdiccional obró en consonancia con el rumbo marcado por el CCCN, en especial cuando se aclara que “la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general” (Art 14 in fine, CCCN). De igual forma tomó ponderación la constitucionalización del derecho privado, mitigando el ejercicio abusivo de los derechos individuales (Art 17, CN), los cuales deben ejercerse en consonancia y armonía con los demás derechos constitucionales y las leyes que reglamenten su ejercicio (Art 14, CN). Así es como se dejó de de lado cualquier posibilidad de incoherencia de normas, ya que “estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno” (Halabi, Ernesto c. P.E.N., 2009).

Se entiende también una decisión acertada al precisar claramente que el caso en cuestión se trata de un “daño al ambiente puro o general, (...) donde se vio afectado todo un ecosistema” (MPFS c. Karlen, Juan y otro, 2018), el que debe ser reparado, logrando superar el reto de delimitar los posibles alcances del daño ambiental colectivo “un concepto que demanda una mayor delimitación desde el campo jurídico y una apertura a la enseñanza de otras disciplinas” (Vera, 2016).

El fallo, por lo hasta aquí analizado, nos demuestra que pese a haberse resuelto en primera instancia, sienta un precedente sumamente importante en materia ambiental, encontrándonos con un decisorio armonioso en cuanto a principios, normas, doctrina y

jurisprudencia citada en los considerandos. Asimismo, la decidida y contundente intervención del Ministerio Público, recorriendo con firmeza cada paso de la litis hizo posible la tutela de los derechos de incidencia colectiva vulnerados.

Por otro lado, si bien el fallo homologó una posible solución al daño ambiental, el cual se entendió reparable en un plazo de veinte o treinta años, dejó a la luz que la normativa actual en la materia es eficaz al momento de armonizar entre los, si se quiere, extremos de los derechos individuales sobre los bienes y sus límites en los derechos de incidencia colectiva. Sin embargo, la falta de eficacia por parte del Estado para evitar el daño ocasionado, pese a un sinnúmero de normas de policía locales, nacionales e internacionales y acciones concretas llevadas a cabo por las autoridades de aplicación hacen que nos cuestionemos estos alcances, donde el principio precautorio a la postre se vio vulnerado. Ilustra nuestro máximo Tribunal que “la mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales” (Mendoza, Silvia c. Estado Nacional y otros, 2006).

Cabe destacar, que las actividades ilegales de desnaturalización fueron de conocimiento de la autoridad en el año 2013, continuando prácticamente hasta el año 2018, lapso en el que se demuestra la inexistencia de coerción, mas no de acción, por parte de quienes deben velar por el medio ambiente, entendiendo que esto debe replantearnos los cursos a seguir para la correcta protección del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras (Art 41, CN).

Legislación:

Constitución de la Nación Argentina, reforma de 1994

Constitución de la Provincia de Salta

Ley 25.675 de Política Ambiental Nacional, B.O. del 28/11/2002

Ley 26.331 Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos B.O. del 28/11/2007.

Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación, B.O. del 01/10/2014.

Jurisprudencia:

CSJN, “Halabi, Ernesto c. P.E.N. Ley 25.873 DTO. 1563/04” sentencia del 24/02/2009, 332:111

CSJN, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”, sentencia del 20/06/2006, 329:2316.

Juzg. 1ra Inst., en lo Civil, de Pers. y Flia., 1ra Nom. de Tartagal, Salta. 2018 “MPF de Salta c. Karlen, Juan José y otro s/ acción colectiva de recomposición ambiental - Ley 7070 - desmontes ilegales”

Doctrina:

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Derecho Ambiental" Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1995.

CAFFERATTA, Néstor A. “Introducción al Derecho Ambiental” 1ª ed. Ed. Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMARNAT), México D.F., 2004.

CARAMELO, Gustavo; PICASSO, Sebastián; HERRERA, Marisa. “Código Civil y Comercial de la Nación comentado” 1ª ed. Ed. Infojus. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015.

COMASTRI, Daniela M., “Principio Precautorio: Su recepción en la jurisprudencia argentina (2003-2017)” Ed. (Embl. Edit) Editores Información Jurídica, Córdoba, 2017.

VERA, Alejandro O. “El desmonte como daño ambiental colectivo” Ed. LLC, noviembre, 2016.

Informe Brundland. ONU, Nueva York, 1987.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, “Cuaderno de derecho ambiental IX - Principios Generales del Derecho Ambiental”, Ed. (Embl. Edit) Editores Información Jurídica, Córdoba, 2017.